

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada y para informarle que la parte demandada recorrió el recurso de reposición dentro del término correspondiente y presentó un memorial solicitando fijar fecha y hora para audiencia. Sírvese proveer
Cali, 25 de febrero de 2021.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Auto No. 0261

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Sandra María Reyes Gaviria
Demandado:	Juan Carlos Palacios Abadía
Radicado:	76-001-31-10-013-2020-00250-00

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada, en contra del auto No. 0169 del 9 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble de propiedad del demandado, recurso debidamente recorrido en el término oportuno por la parte actora, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Manifiesta el recurrente que el auto que decreta las medidas cautelares se decretó con carácter reservado, por lo que no se permitió el acceso en línea al radicado 2020-250, sin tener en cuenta que el demandado había contestado la demanda correctamente y presentó la excepción de prescripción de la acción. Que las medidas cautelares no fueron propuestas con posterioridad a la comparecencia del demandado dentro del proceso y que no pudo constatar la clase de medidas que fueron decretadas.

También expresa que el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, no es procedente, en razón a que el artículo 598 del C.G.P., si bien autorizó el decreto y práctica del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que estén en cabeza de una de las partes, no incluyó en el listado de procesos, el proceso de declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y que las medidas cautelares viables en este caso son las autorizadas en los literales “a” y “c” del artículo 590 del C.G.P. para los procesos declarativos. Además, manifiesta que mantener la reserva del auto que decreta las medidas cautelares en este asunto, resulta violatorio del debido proceso.

Por otro lado, la parte actora argumenta que el hecho de que el apoderado de la parte pasiva contestó en término la demanda y propone como excepción la prescripción de la acción, no significa que la solicitud de medidas cautelares haya sido solicitada después de notificarse el demandado, en razón a que dentro de la demanda se solicitó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble, así mismo, tampoco puede argumentar el desconocimiento de dicha medida cautelar, por cuanto en el auto admisorio, en su numeral tercero, el Despacho solicitó la caución para decretar la medida cautelar antes mencionada.

En consideración a lo solicitado por el recurrente, el Despacho observa frente al asunto que nos ocupa, que no le asiste la razón a la parte demandada, en virtud a que la medida solicitada dentro de la demanda por la parte actora, fue la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-683411, y no las contempladas en el artículo 598 del C.G.P., por la naturaleza del proceso declarativo de unión marital de hecho, por tal motivo, en el auto de admisión de la demanda, en su numeral tercero, se ordenó prestar la caución con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan llegar a causarse con ocasión del decreto y la práctica de las medidas cautelares. Posteriormente fue presentada la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, por la parte demandada y luego la parte actora había prestado la caución, y presentó el escrito donde se describieron las excepciones; por consiguiente, el Despacho decidió darle trámite

a todas las solicitudes anteriormente interpuestas mediante auto No.0169 del 9 de febrero de 2021, donde este Juzgado ordenó la inscripción de la demanda, contemplada en el literal “a”, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., el reconocimiento de personería del apoderado de la parte demandada, y la incorporación de la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y el escrito donde fueron descorridas las excepciones de mérito, auto que fue notificado por estados el día 11 de febrero de forma reservada, debido a que la solicitud de inscripción de la demanda fue presentada con la demanda, antes de la notificación del demandado, y ello se realizó con el fin de asegurar el cumplimiento de la medida cautelar solicitada.

Este Despacho no ha infringido el derecho al debido proceso de la parte demandada, toda vez que el inciso segundo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, indica que: “...no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o que hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”. Por tal motivo, el auto que está siendo objeto de recurso, fue notificado de manera reservada, sin insertar la providencia dentro de la plataforma de estado electrónico, en la página oficial de la Rama Judicial.

También se debe aclarar que la excepción de mérito de prescripción propuesta por la parte demandada y debidamente descorrida por la parte actora será resuelta dentro de la sentencia, por tanto, los argumentos esgrimidos por las partes serán examinados en su momento procesal oportuno.

Con respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para la audiencia contemplada en los artículos 273 y 273 del C.G.P., este Despacho le solicita atemperarse a lo resuelto mediante auto No. 0169 del 9 de febrero de 2021, con el fin de garantizar que se efectúe la inscripción de la demanda.

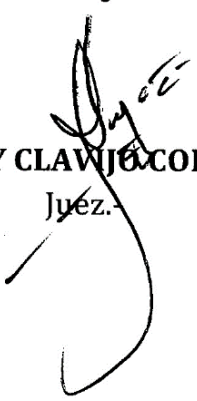
En consecuencia, este despacho no repondrá la providencia impugnada y concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** el escrito donde se descorre el recurso de reposición y el memorial presentado por la parte actora para que obre y conste, indicándole que deberá de atemperarse a lo resuelto mediante auto No. 0169 del 9 de febrero de 2021.
2. **NO REPONER** la decisión contenida en el Auto No. 0169 del 9 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto No.0169 del 9 de febrero de 2021.
4. En consecuencia, se ordena remitir copia del expediente ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

¹ Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.